



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 2**  
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367326  
Fax.: 942223813  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº: **0000346/2014**  
NIG: 3907545320140001028  
Materia: Otros actos de la Admon no incluidos en los  
apartados anteriores  
Resolución: Sentencia 000164/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			IVÁN CALVO LOPEZ
Demandado			LETRADO DEL INSS

### SENTENCIA nº 000164/2015

En Santander, a 29 de junio del 2015.

DOÑA MARIA ANGELES HORMAECHEA SANCHEZ, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Santander, ha visto y examinado los precedentes autos de procedimiento ordinario nº 346/2014 promovidos por la mercantil *[REDACTED]*, representada y asistida por el letrado Sr. Calvo Lopez, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y asistida por el Sr. Letrado de la Administración de la Seguridad Social, versando el recurso sobre anulación de alta.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente, con fecha 17 de abril de 2015 se formuló demanda de recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la *[REDACTED]*, de fecha 5 de septiembre de 2014 por la que se resolvió anular el alta de 25 de septiembre de 2013 de Doña *[REDACTED]* en la citada empresa. Seguidamente, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos jurídicos aplicables al caso, terminó suplicando se dictara sentencia por la que anule la resolución administrativa dictada, dejándola sin efecto, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Tras las subsanaciones efectuadas, por decreto de 17 de diciembre de 2014 se admitió a trámite la referida demanda, acordándose su tramitación por el procedimiento abreviado y la celebración del juicio correspondiente para el día 18 de febrero 2015. Tras la estimación del recurso de reposición, por decreto de 28 de enero de 2015 se acordó la tramitación como procedimiento ordinario, y una vez formalizada la demanda y la contestación, por decreto de 5 de mayo de 2015 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y por auto de dicha fecha se acordó el recibimiento del recurso a prueba.

TERCERO.- Practicadas únicamente las pruebas documentales aportadas por las partes, tras los escritos de conclusiones presentados por las partes, por providencia de 16 de junio de 2015 quedaron los autos vistos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Impugna la mercantil recurrente, a través del presente recurso, la resolución de la [redacted] de la [redacted], de fecha 5 de septiembre de 2014, que en vía de recurso de alzada, confirmó la resolución previa, de fecha 16 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió anular el alta de 25 de septiembre de 2013 de Doña [redacted] en la empresa [redacted], al acreditarse, en el acta levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, por el conjunto de pruebas indiciarias, la connivencia o simulación contractual llevada a cabo por la empresa y la trabajadora con el exclusivo objeto de permitir el acceso irregular al disfrute de las prestaciones de la Seguridad Social, a las que no tendría derecho por no reunir las condiciones y requisitos necesarios como son el contrato de trabajo y alta simulados, siendo esta finalidad fraudulenta la causa real que explica por sí misma, que éstas se formalizaran, por cuanto carecen de otra causa, justificación o motivación real, constando asimismo en dicho acta, que Doña [redacted] es la única trabajadora que ha tenido la empresa, trabajadora contratada en fecha inmediatamente anterior a su baja por maternidad y sin que la empresa contrate a ningún otro trabajador para su sustitución durante su baja o posteriormente, lo que revela de forma clara la ausencia de objeto y causa real del contrato firmado por las partes, relación laboral indefinida que se resuelve de forma cómoda y favorable para la empresa por voluntad de la trabajadora, al pasar a la situación de excedencia y con los mínimos costes para la empresa.

II.- La recurrente sostiene, tal y como ya alegó en la vía administrativa previa, que la valoración de los hechos consignados en el acta de la Inspección no se ajusta a la realidad, ya que la contratación de la Sra. [redacted] se llevó a cabo por las expectativas de crecimiento y consolidación del despacho de abogados y que, por ello, no existe ningún tipo de contratación ficticia o simulada, oponiéndose la representación de la Administración recurrida con las argumentaciones que se dan por reproducidas.

III.- Son hechos ciertos los siguientes:

1º: Doña [redacted], contratada por la mercantil [redacted] desde el 25 de septiembre de 2013, con una retribución inferior a la regulada en el convenio colectivo del sector de despachos de abogados, con fecha 22 de octubre de 2013 solicitó la prestación por maternidad.

2º: La citada mercantil no ha tenido trabajadores por cuenta ajena, ni con anterioridad, ni con posterioridad a la contratación de la Sra. [redacted].

IV.- Se ciñe así la controversia, a valorar si las pruebas practicadas



han desvirtuado o no, la presunción de veracidad que gozan las actas levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En relación con la mencionada presunción, la reiterada doctrina unificadora del Tribunal Supremo ha declarado, primero, que la presunción de certeza alcanza, no solo, a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o los inmediatamente deducibles de aquellos, sino también, a aquellos hechos que resulten acreditados por medio de prueba consignados en la propia acta, segundo, que la base de la presunción de certeza tiene su fundamento en la imparcialidad y la especialización que se reconoce al Inspector de Trabajo y tercero, que para desvirtuar dicha presunción se requiere la aportación de pruebas directas, indubitadas e incontestables.

V.- Fijada así la existencia de la presunción de certeza, corresponde a la recurrente acreditar con una prueba directa y eficaz, no solo, que la contratación de Doña / , durante tal escaso periodo de tiempo, (menos de un mes), obedeció al efectivo crecimiento de la empresa, sino también, a acreditar las razones por las cuales no se contrató a ninguna administrativa durante el tiempo de su baja.

La única prueba practicada ha sido el contrato de prestación de servicios suscrito por la recurrente con la empresa / de fecha 19 de febrero de 2013, cuyo plan contratado consiste en la prestación de telesecretaría personalizada con recepción de llamadas entrantes y realización de llamadas salientes en nombre del cliente. Con dicha prueba no se acreditan los dos extremos señalados, (solo se acreditan los servicios telefónicos, pero no los de gestión), no pudiendo, por ello, estimarse el presente recurso, ya que resulta claro y evidente, que la Sra. / fue contratada únicamente para poder tener acceso a la prestación.

VI.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA, las costas procesales serán satisfechas por la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo formulado por la mercantil / contra la / , por ajustarse a derecho el objeto del mismo, condenándose a la parte recurrente al pago de las costas procesales causadas.

#### MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **apelación** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número / ; debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**22 Contencioso-Apelación (50 €)**", y en el campo de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

8258557

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.